



El dinero no puede ser usucapido al no ser susceptible de ser poseído en concepto de dueño y en forma ininterrumpida

La Generalitat de Catalunya fue declarada heredera universal abintestato de la causante Sra. A (1999). En 22 de agosto de 2000, tras inventariar los bienes le fue transferida una suma dineraria depositada en una Entidad Bancaria, por importe de 6.473,85 euros, que comprendía la totalidad de la herencia. Posteriormente, en 2001, dispuso del numerario para gastos por subvenciones a terceras personas.

El actor Sr. B ejercita acción de petición de herencia contra la Generalitat de Catalunya. El Sr. B es sobrino de la causante Sra. A, quien tras más de diez años solicita la declaración de heredero de la Sra. A y que la Generalitat de Catalunya le reintegre la suma que le fue transferida procedente de la herencia de su tía, pues la declaración de la Generalitat de Catalunya como heredera universal abintestato de la Sra. A, era nula.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, en sentencia 63/2018, de 12 de julio, revocando la sentencia de la Audiencia Provincial, declara que no se ha producido la usucapión alegada por la Generalitat y estima la demanda de petición de herencia, ordenando el reintegro al actor del dinero heredado por la Generalitat.

Sabido es que la usucapión consiste en un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales, a partir del comportamiento posesorio de quien aparenta actuar como propietario o titular del derecho real de que se trate durante el tiempo que determina la Ley. Dicha figura, se fundamenta en la neces ...